



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 016

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CAPITAL FEDERAL,
NOSA REF. SUBAMENSO PROY. DE LEY ORGANICA
DEL NOTARIADO. -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

+80282591

BIBLIOTECA J. A. NEGRI

161 P01 MAR 19 '96 16:31

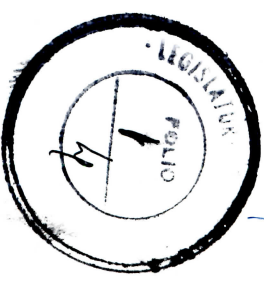
PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 172.
24/03/96
HORA
FIRMA



COLEGIO DE ESCRIBANOS
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA
Ley 12.990

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
2203 96
Nº 016
Hs. 13:30
FIRMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1996.



A S. E. señor Vicegobernador de la
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
D. Miguel Angel Castro
USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO

De nuestra mayor consideración:

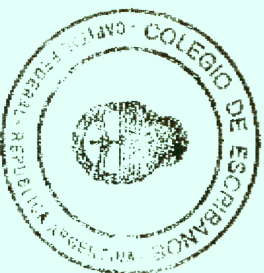
Con la presente, le anticipamos por fax, el texto de la nota que le será remitida por correo, a fin de que tome pronto conocimiento de su contenido.

Saludamos al señor Vicego-

bernador con nuestra cordial atención y muy respetuosa.

ma

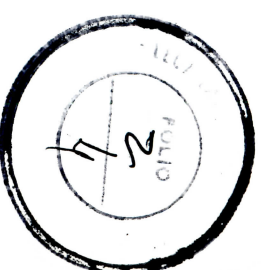
ELEONORA R. CASABE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
SECRETARIA



CARLOS M. D'ALESSIO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PRESIDENTE

Para la Srta. Dep. de Leg. y Justicia

19-03-96

**COLEGIO DE ESCRIBANOS**CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA
Ley 12.990

Buenos Aires, 19 de marzo de 1996.

A S. E. señor Vicegobernador de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sud
D. Miguel Angel Castro
USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud. en su carácter de Presidente de la Legislatura Provincial, con motivo del nuevo tratamiento por parte de ese Honorable Cuerpo Legislativo, en los términos del artículo 108 de la Constitución Provincial, del Proyecto de Ley Orgánica del Notariado de esa demarcación, sancionado por la Legislatura el 14 de diciembre de 1995 y vetado por Decreto N° 47/96 del Poder Ejecutivo Provincial el 9 de enero de 1996, con el objeto de poner en su conocimiento las inquietudes que algunas de sus normas nos suscitan.

Dicho proyecto de ley prevé como regulador exclusivo al escribano o notario, residente en la Provincia durante tres años continuos o cinco discontinuos y buena conducta.

En tal virtud nos permitimos expresar a Ud., como tuviéramos oportunidad de manifestarlo al señor Gobernador en nuestra nota del 22 de diciembre último, que la potestad de autenticar es atribución exclusiva del Estado; la ejerce por delegación, a través de oficiales públicos, a los que inviste de autoridad al efecto (escribanos, secretarios judiciales, funcionarios del Registro Civil, cónsules, etc.).

En el ejercicio de su misión, el notario ejerce la fe pública de modo profesional, constante y por delegación que el Estado reglamenta, siendo de propiedad de éste los registros y protocolos notariales. En consecuencia debe ser considerado como un funcionario público, como es pública la función, respecto de cuyo desempeño resulta inconcebible falta de selección, imposibilidad de contralor y desproporción entre la cantidad de oficiales públicos y de requerimientos.

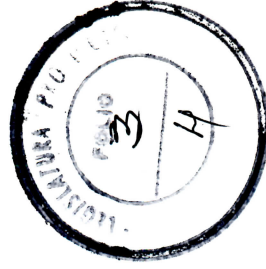
Es tan irrazonable considerar que por el solo hecho de poseer título habilitante, cualquier profesional del derecho puede ejercer la función notarial



COLEGIO DE ESCRIBANOS

CAPITAL FEDERAL • REPÚBLICA ARGENTINA

Ley 12.990



- 2 -

de un juzgado o jefe del registro civil; o que por la circunstancia de egresar como técnico gráfico, cualquier ciudadano tiene derecho a imprimir moneda.

Como con acierto se expresa en los considerandos de la Resolución N° 1.104/91 del Ministerio de Justicia de la Nación, por la que se estableció el sistema de evaluación de idoneidad para el otorgamiento de registros notariales en la Capital Federal, porque la titularidad de un registro notarial constituye el ejercicio de una función pública, es deber del Estado exigir idoneidad a quienes accedan a la misma, toda vez que su ejercicio implica la potestad de dar fe, circunstancia ésta que obliga a un adecuado control por parte de aquél. Por ello resulta necesario prever un sistema que posibilite la evaluación de los postulantes a un registro notarial, que permita la selección de los más idóneos, sin que ello implique establecer restricciones cuantitativas para tal actividad.

Este criterio ha sido compartido por el Poder Ejecutivo Provincial en los considerandos del citado Decreto 47/96, al expresarse allí que "... resulta insuficiente a los efectos de tener pleno resguardo de la importante tarea puesta bajo la esfera de competencia de los escribanos, esto es la función fedataria que el Estado le delega, lo establecido en el cuerpo legal que nos ocupa a los efectos de establecer los requisitos mínimos necesarios para llevar a cabo el ejercicio del notariado en la Provincia..."

Fundamos la legitimación de nuestra presentación en el inquebrantable vínculo del notariado de esa demarcación -el que, como es de su conocimiento, por décadas se ha regido por la ley 12.990 (orgánica del notariado capitalino)- con este Colegio de Escribanos de la Capital Federal, que, por esa razón, ha tenido a su cargo respecto de esos notarios, entre otras funciones, la inscripción en la matrícula; la colegiación; el gobierno y disciplina del notariado, junto con el Tribunal de Superintendencia, el dictado de normas relativas al desarrollo de su actividad; la rúbrica del protocolo; la legalización de la firma y sello de los escribanos de esa provincia; la inspección de sus protocolos y los regímenes de previsión y asistencia médica.

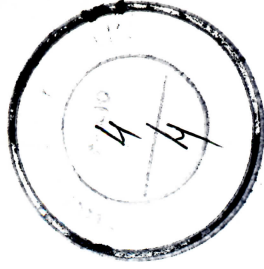
Con la convicción de que el Sr. Vicegobernador sabrá comprender que es nuestra intención el coadyuvar a la preservación de la seguridad jurídica, es que nos permitimos solicitarle que traslade estas inquietudes a los miembros de la Legislatura Provincial de su digna presidencia, con la finalidad de que los mismos puedan conocer los fundamentos expuestos y se evite la entrada en vigencia de las normas criticadas, por resultar insuficientes los requisitos establecidos en el citado pro-



COLEGIO DE ESCRIBANOS

CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

Ley 12.990



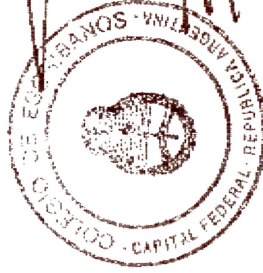
- 3 -

yecto de ley para el acceso al ejercicio de la función notarial en esa Provincia.

Sin otro particular, le saludamos muy cordialmente, reiterándole la seguridad de nuestra consideración más distinguida.

ma

ELEONORA R. CASABE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
SECRETARIA



CARLOS M. D'ALESSIO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PRESIDENTE